

Cipolletti, 22 de abril de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: T.W.A. C/ S.F.I.E. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-03274-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. W.A.T. iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra la Sra. I.E.S.F..-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 27 de Octubre de 1992, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-  
Que se encuentran separados desde el día 12 de Octubre de 2005.-

Asimismo, manifiesta que de dicha unión nacieron 03 hijos, a la fecha todos mayores de edad.-

Refiere que no existen bienes de la sociedad conyugal.-

Que desconociéndose el domicilio real actual de la demandada se practica información sumaria tendiente a localizar a la misma.-

Que toda vez que los resultados obtenidos son negativos, se cita a la demandada mediante la publicación de edictos.-

Publicados los mismos y atento la no comparencia de la demandada se procede a designar Defensor de Ausentes, asumiendo tal representación el Defensor Oficial Dr. Vidovic.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de W.A.T. DNI. 2. e I.E.S.F. C.I CHILENA 1. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 27 de Octubre de 1992 en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°297, Folio 243, Año 1992, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).-

III.- REGULASE los honorarios de la Dra. Carina Vanesa Deharbe, en su carácter de letrada patrocinante del actor en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.395.650) (30 JUS) y los honorarios del Defensor Oficial Dr. Matías Vidovic en su carácter de Defensor de Ausente de la demandada en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.395.650) (30 JUS), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.). CUMPLASE LEY 869.-

IV. REGÍSTRESE.

V.- FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplido que sea la Ley 869 líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez